

INFORME: Señor Juez, se encuentra pendiente de resolver el recurso de reposición formulado por la apoderada de la parte demandada, contra el auto del 23 de mayo pasado. A dicho recurso se le corrió traslado, con pronunciamiento de la parte actora en el que también solicita reponer la providencia objeto de reparo. Adicionalmente, al verificar en el correo del Despacho, se observa que el 28 de septiembre de 2022 a las 4:01 p.m. fue remitido desde el correo electrónico carolina.gomez@gomezgonzalez.abogados.com.co, la ratificación requerida en auto del 27 de septiembre anterior. A Despacho

Jaime Alberto Buriticá Carvajal
Oficial mayor.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Verbal
Demandante:	John Freddy Múnera Álvarez y otros
Demandado:	Parque Comercial El Tesoro P. H.
Radicado:	05001-31-03-021-2022-00163-00
Asunto:	Repone auto

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada contra el auto notificado por estados el pasado 23 de mayo.

El auto atacado

Mediante auto del 19 de mayo pasado, notificado por estados el 23 del mismo mes, el Juzgado dispuso tener por no presentados los llamamientos y la contestación por parte de la entidad demandada, al percibirse que la abogada Carolina Gómez González había guardado silencio frente al requerimiento que le fue hecho en auto del 27 de septiembre de 2022.

El recurso interpuesto

Inconforme con dicha decisión, la mencionada apoderada interpuso recurso de reposición y subsidiariamente el de apelación contra dicho auto, argumentando que a pesar de no compartir la posición del Juzgado sobre la necesidad de que el memorial de contestación deba ser remitido desde el correo electrónico inscrito en el SIRNA *-pues no es un requisito de la contestación de la demanda en los términos del artículo 96 del Código General del Proceso, máxime que los mismos se presumen auténticos conforme al artículo 2441(sic) del mismo Código, pudiendo ser radicados por cualquier persona siempre y cuando quien firma tenga la calidad de apoderado de quien dice representar, pero sin exigirse presentación personal o autenticación, que es a lo que equivale exigir que solo puedan radicarse memoriales desde el mismo correo del abogado que la suscribe-*, atendió el requerimiento efectuado mediante auto del 27 de septiembre de 2022, conforme al correo

electrónico que remitió el día 28 del mismo mes mediante el cual ratificó la contestación y llamamientos en garantía presentados, por lo que solicita tener en cuenta los mismos.

CONSIDERACIONES

La finalidad del recurso de reposición, regulado en los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso, es obtener del mismo funcionario que profirió la decisión impugnada el reexamen de los fundamentos en los cuales se cimentó la misma, con el fin de que se corrijan los yerros que se hubiesen podido cometer, debiéndose interponer con expresión de las razones que lo sustentan, dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto objeto de impugnación, lo cual se cumplió a cabalidad en el caso que nos ocupa.

Adicionalmente, precisa indicar que según el artículo 230 de nuestra Constitución Política, norma que se replica en el artículo 7° del Código General del Proceso, los jueces en sus providencias solo están sometidos al imperio de la ley, siendo la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina criterios auxiliares de la actividad judicial, por lo que es con estricto ceñimiento a dichos aspectos que se deben emitir las decisiones judiciales como la que es cuestionada en esta oportunidad.

Para resolver lo pertinente no es necesario adentrarse en extensas elucubraciones, cuando la revisión que se hizo al correo electrónico del Despacho arroja que le asiste razón a la recurrente, en tanto se aprecia que acató lo requerido en el auto del 27 de septiembre de 2022 mediante un correo electrónico remitido al día siguiente y que involuntariamente fue pasado por alto. Además, nótese que la parte demandante en el término del traslado del recurso, consciente de dicha situación solicitó también que la decisión objeto de inconformidad fuera revaluada, por lo que no observa el Despacho razón alguna para mantener lo resuelto en el auto recurrido.

No obstante, conviene aclarar a la abogada recurrente que la advertencia que se hizo en el auto del 27 de septiembre de 2022 respecto a que las comunicaciones que remita deben provenir del correo electrónico informado para los fines del proceso, se fundamenta en lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, norma que claramente establece que *“Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.”* Por tanto, la presunción de autenticidad de que habla la apoderada en su escrito, para este Despacho depende de que sus comunicaciones provengan de ese canal digital que informó, el cual puede no coincidir con el que tenga registrado ante el SIRNA.

Hecha tal claridad, se repondrá el auto atacado y en su lugar, al considerar que tanto la contestación de la demanda como los llamamientos en garantía fueron presentados de forma oportuna, se les impartirá el trámite que legalmente corresponde.

Sin más consideraciones, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el auto atacado.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que tanto la contestación de la demanda como los llamamientos en garantía fueron presentados oportunamente, continúese el proceso impartiendo a los llamamientos el trámite que legalmente les corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Humberto Ibarra

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05c4bae1059ee0f10ac5a124d3f8b04a0c798e5c850c086addb18c52c349b6f2**

Documento generado en 27/06/2023 02:36:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>